

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 050016000206201627272
Procesado: Juan Camilo Pulgarín Martínez – Fabio León Pulgarín Martínez – Blanca Gladis Martínez
Delito: Lesiones personales
Asunto: Apelación de Sentencia –ordinaria-
Auto: No. 25. Aprobada por acta No. 96 de la fecha.
Decisión: Precluye por prescripción de la acción penal

Magistrado Ponente

Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se apresta esta Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la sentencia del 22 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con función de conocimiento de Medellín, Ant., que condenó al señor **Juan Camilo Pulgarín Martínez, Fabio León Pulgarín Martínez** y **Blanca Gladis Martínez** en calidad de coautores del delito de lesiones personales, imponiéndoles una pena de 16 meses de prisión.

2. CUESTIÓN FÁCTICA

Los hechos que dieron origen a la actuación penal, tuvieron su génesis el día 26 de mayo de 2016, siendo aproximadamente las 19:27 horas, en la calle 56 A N° 36-26 donde personal de la Policía fue informado de una riña siendo abordados por el señor Víctor Hugo Gravini Cadavid, quien les manifestó que **Juan Camilo Pulgarín Martínez, Fabio León Pulgarín Martínez y Blanca Gladis Martínez**, habían ingresado a su residencia ubicada en la calle 56 A Nro 32-26 y lo habían agredido físicamente en varias partes del cuerpo, razón por la cual procedieron a la captura de los tres ciudadanos.

El lesionamiento se presentó luego de una discusión entre vecinos por una construcción que realizaban en el andén de la residencia ubicada en la calle 56 a Nro. 39-36

De acuerdo al dictamen de Medicina Legal las lesiones generaron incapacidad definitiva de 12 días sin secuelas.

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE AL CASO

El 12 de abril de 2021, la Fiscalía General de la Nación dio traslado del escrito de acusación a los señores **Juan Camilo Pulgarín Martínez, Fabio León Pulgarín Martínez y Blanca Gladis Martínez** como coautores del punible de lesiones personales (arts. 111 y 112 inc. 1 de la Ley 599 de 2000), cargos que no fueron aceptados por los procesados.

El conocimiento de la causa correspondió por reparto al Juzgado Veintiuno Penal, despacho que recibió la carpeta desde el 16 de abril de 2021; la audiencia concentrada se inició el 12 de mayo de 2022, pero se suspendió y se culminó el 19 de septiembre de esa anualidad

El juicio oral comenzó el 9 de agosto de 2023, acto procesal donde se alegó de apertura y se practicó un testimonio. Las siguientes sesiones fueron celebradas: el 20 de noviembre siguiente y el 12 de febrero (en la cual se instaló para disponer un aplazamiento) y el 1°, 5, 8, 15 y 21 de marzo de 2024. En esta última fecha se clausuró el debate probatorio, las partes alegaron de conclusión y se emitió sentido de fallo condenatorio, dándose paso a la audiencia de individualización de la pena.

El 22 de marzo de los corrientes se profirió la respectiva sentencia, la cual fue trasladada a las partes el 1° de abril y apelada por el defensor de los señores **Juan Camilo Pulgarín Martínez, Fabio León Pulgarín Martínez y Blanca Gladis Martínez**, siendo sustentado el recurso el 8 de ese mismo mes y año.

El Despacho de origen remitió el expediente a la Oficina de Reparto para que se asignara a esta Corporación el 10 de abril de 2024, siendo remitida a la Secretaría de la Sala Penal el 11 de abril a las 14:33 horas y entregado a este Despacho el 12 de abril de 2024 a las 8:00 horas.

4. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

Esta Sala de Decisión es competente para conocer del recurso de alzada propuesto por la defensa en contra de la sentencia del Juzgado Veintiuno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Medellín, Antioquia, con ocasión de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

Sería del caso que la Colegiatura entrara a desatar la apelación propuesta por el defensor de **Juan Camilo Pulgarín Martínez, Fabio León Pulgarín Martínez y Blanca Gladis Martínez** en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 22 de marzo de 2024, por medio de cual se les condenó como coautores del punible de lesiones personales; de no ser porque al analizar exhaustivamente el expediente, se advierte una imposibilidad para emitir un pronunciamiento de fondo al haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal, desde el 12 de abril de 2024.

En efecto, el delito de lesiones personales de los artículos 111 y 112 inciso 1 del C.P. apareja una pena de prisión de 16 a 32 meses, siendo estos los baremos a tener en cuenta para el cálculo respectivo del término de prescripción.

En efecto, El artículo 83 Penal indica:

termino de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

...

A su vez el artículo 86 de la misma codificación, modificado por el artículo 6 de la Ley 890 de 2004, establece:

La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).

Pero el canon 292 del código de procedimiento penal, consagra, para los mismos efectos, un término inferior que el antes señalados. Así:

La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.

Evidentemente entre las dos últimas normas citadas se presenta una aparente antinomia, pues regulan idénticos asuntos bajo reglas diferentes; sin embargo, ya la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹ zanjó la discusión indicando que el contenido normativo de dichos apartados, que reposan en leyes diferentes, no pueden prestarse para confusión, toda vez que el artículo 86 de la Ley 599 de 2000 opera para los asuntos

¹ SP14967-2016, radicado 48053

tramitados bajo el procedimiento de la Ley 600 de 2000, mientras que lo establecido por el canon 292 de la Ley 906 de 2004 debe aplicarse para los procesos regidos por ese sistema penal acusatorio. Ello, teniendo en cuenta la coexistencia que tienen en nuestro país los dos sistemas procesales antes nombrados.

Ahora, conviene analizar qué ocurre en aquellos procesos que son adelantados bajo la cuerda procesal regida por la Ley 1826 de 2017, mejor conocido como el procedimiento penal abreviado.

Dicha normativa, estableció que la formal vinculación de un sujeto a una causa penal se efectuaba por el traslado del escrito de acusación, proscribiendo del trámite regulado en esa ley la celebración o realización de la audiencia de formulación de imputación en los precisos términos del proceso ordinario ventilado bajo la Ley 906 de 2004.

Así, el canon 13 de la Ley 1826 de 2017, adicionó al código de procedimiento penal el artículo 536, que en lo que interesa a este trámite, señaló:

ARTÍCULO 536. TRASLADO DE LA ACUSACIÓN. Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1826 de 2017. Rige a partir del 12 de julio de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La comunicación de los cargos se surtirá con el traslado del escrito de acusación, tras lo cual el indiciado adquiere la condición de parte.

(...)

PARÁGRAFO 1o. El traslado del escrito de acusación interrumpe la prescripción de la acción penal. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un

término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.

Visto lo anterior, de cara al asunto que ahora amerita la atención de la Sala, es claro que la presente acción penal, la cual se adelanta bajo el procedimiento establecido en la Ley 1826 de 2017, prescribía en 3 años contados a partir del traslado del escrito de acusación, esto es desde el 12 de abril de 2021, puesto que el máximo de la pena previsto para el punible de lesiones personales del canon 112 inc. 1 del C.P. es de 36 meses.

Así, para la Sala es indudable que el término de prescripción para este proceso operó el 12 de abril de 2024 de conformidad con los artículos 83 Penal y 536 Procesal Penal, lo que acarrea, en consecuencia, la extinción de la acción penal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del CPP, la cual debe aplicarse irrestrictamente, toda vez que a este momento se extinguido la oportunidad del Estado de continuar con el trámite de juzgamiento del procesado.

Si bien el proceso arribó a esta Colegiatura el mismo 12 de abril de 2024, fecha en la cual operaba la prescripción, resultaba imposible para la Sala impedir la ocurrencia de este fenómeno por solo contar con horas para hacer todo el análisis probatorio que se pedía en el recurso de alzada.

Finalmente, la Sala a dispondrá la compulsas de copias de esta actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina de Antioquia, para que investigue la presunta mora en que se pudo incurrir por parte de los sujetos que han fungido como Juez

Veintiuno Penal Municipal de Medellín, así como del personal adscrito a la secretaría de ese Despacho, desde el 12 de abril de 2021 hasta el 12 de abril de 2024, inclusive.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **PRECLUIR LA INVESTIGACIÓN** adelantada contra **Juan Camilo Pulgarín Martínez, Fabio León Pulgarín Martínez y Blanca Gladis Martínez**, como autores del delito de lesiones personales.

TERCERO: Contra esta decisión, solo procede recurso de reposición. En firme la decisión, remítase lo actuado al Juzgado de origen para el archivo definitivo

CUARTO: COMPÚLSESE copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina de Antioquia, para que se investigue la presunta falta disciplinaria en que pudieron

incurrir tanto jueces como empleados que han laborado en el Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Medellín.

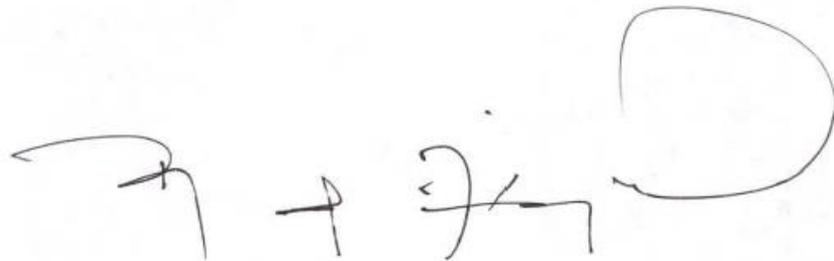
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTIZ
Magistrado

Firmado Por:

Leonardo Efrain Ceron Eraso
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Ricardo De La Pava Marulanda
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rafael Maria Delgado Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adffb5f12abdae14c00e81b2a39bf77cd21da565b84ec2f0f7a91a53998f7e7**

Documento generado en 20/08/2024 09:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>